



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 8 de septiembre de 2026

Nº 30607 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DNSV-SG-004
(viernes 31 de julio 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN (RFI) PARA SEMILLA DE CANNABIS SATIVA L. DESTINADA A LA SIEMBRA DE CANNABIS MEDICINAL, DE CUALQUIER ORIGEN.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 303
(martes 18 de agosto 2026)

QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO AL CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 107
(viernes 21 de agosto 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS REGULATORIAS APLICABLES A LOS LABORATORIOS FABRICANTES DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN METAMIZOL O DIPIRONA, EN CUALQUIERA DE SUS SALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 1-B-2025
(jueves 02 de enero 2025)

QUE DESIGNA AL SEÑOR JESÚS ELÍAS ESPINOSA TORRES, CON EL NÚMERO DE EMPLEADO NO.85325, COMO DIRECTOR REGIONAL DE MAÑANITAS, ENCARGADO, DESDE EL 2 DE ENERO DE 2025 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

Resolución N° 724-2026
(martes 18 de agosto 2026)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 119 DE 21 DE MAYO DE 2008 Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE PROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL.

Resolución N° 788-2026
(viernes 28 de agosto 2026)



QUE DESIGNA AL INGENIERO JONATHAN PINO, POSICIÓN NO. 61969, COMO DIRECTOR DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, ENCARGADO, DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-372-26
(miércoles 12 de agosto 2026)

QUE EXPIDE, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE OPERADOR REMOTO A LA SOCIEDAD VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA.

Opinión N° 04-26
(jueves 27 de agosto 2026)

¿CUANDO SE PRESENTA ANTE LA SMV UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE UNA SERIE ESPECÍFICA, EMITIDA DENTRO DE UN PROGRAMA ROTATIVO DE VALORES, ¿OPERA LA SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN DE MANERA AUTOMÁTICA SOBRE LA TOTALIDAD DEL PROGRAMA Y TODAS SUS SERIES, O BIEN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES CUENTA CON LA FACULTAD DE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y DETERMINAR QUE LA SUSPENSIÓN RECAIGA ÚNICAMENTE SOBRE LA SERIE CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SON OBJETO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN?



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-SG-N° 004, DE 31 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 16, sobre la importación o el ingreso en tránsito por el territorio nacional de plantas, productos vegetales e Insumos Fitosanitarios para uso en la agricultura, materiales de embalaje, envases y/o recipientes, medios de transporte, equipaje y pertenencias de pasajeros, así como paquetes postales, quedan sujetos al control fitosanitario por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que la Ley N.° 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, así como otras disposiciones relacionadas en su capítulo VI, Autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosechas de cannabis, en el Artículo 31 establece que para el uso de semillas y el cultivo de plantas se deberá contar con la autorización del Ministerio de Desarrollo agropecuario, la cual será emitida solamente para los licenciarios tenedores de la licencia de fabricación de derivados de Cannabis medicinal y comprende las actividades relacionadas con importación, adquisición de semillas, plántulas de cannabis y/o tejidos vegetales de la planta de cannabis y el producto final del cannabis para uso medicinal.



Que, con fundamento en las normas antes citadas y como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas realizado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N.º 11 Análisis de Riesgo de plaga para plagas cuarentenarias, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como de la revisión de literatura científica especializada y fuentes oficiales de información fitosanitaria, se ha determinado la necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación para semilla de *Cannabis sativa* L., destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.

Que luego de las condiciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.”

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen, son los siguientes:

I. Requisitos Generales:

1. El envío a su arribo al territorio nacional debe estar acompañado por un permiso de importación (Licencia Fito-zoosanitaria de Importación) vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) fundamentada en la presente resolución.
2. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, elaborados con material inerte y resistentes a la manipulación, identificados con los números de lote correspondientes; asimismo, los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deberán contener materiales orgánicos no procesados que puedan constituir una vía para plagas.
3. El envío deberá encontrarse libre de suelo, insectos vivos, residuos vegetales, semillas contaminantes y otros materiales extraños que puedan constituir una vía de introducción de plagas.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.
5. A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, las muestras colectadas serán enviadas a los laboratorios oficiales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para su análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
6. Las semillas importadas estarán sujetas a cuarentena vegetal post entrada (CVPE) en sitios previamente autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. El sitio destinado al cumplimiento de la CVPE deberá contar con la autorización correspondiente antes del ingreso del envío al territorio nacional.



II. Requisitos específicos:

1. El envío de semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), debe estar amparados por un certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
2. Las semillas cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), han sido producidas, cosechadas y embaladas en el país de origen declarado en el Certificado Fitosanitario.
3. Las semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), deberán proceder de lotes producidos bajo un programa oficial de certificación de semillas o bajo un sistema de certificación oficialmente reconocido por la autoridad competente del país de origen, que garantice la identidad y trazabilidad del material.
4. Los lotes de semillas deberán proceder de lugares o sitios de producción sometidos a supervisión oficial u oficialmente reconocida por la ONPF del país de origen, durante el ciclo de producción, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos por la República de Panamá.
5. El certificado fitosanitario debe indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío de semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), procede de lotes oficialmente inspeccionados y/o analizados mediante métodos de diagnóstico reconocidos por la ONPF del país de origen y encontrados libres de:
 - a. *Fusarium oxysporum* f. sp. *cannabis*.
 - b. *Ditylenchus dipsaci*.
 - c. *Orobanche ramosa*.
 - d. *Cuscuta europaea*.
 - e. *Cuscuta pentagona*.
 - f. *Arabis Mosaic Virus* (ArMV).
 - g. *Alfalfa Mosaic Virus* (AMV).
 - h. *Tobacco Streak Virus* (TSV).
 - i. *Hop Latent Viroid* (HLVd).
6. Alternativamente, cuando una o más de las plagas reglamentadas se encuentren oficialmente ausentes del país de origen, la ONPF podrá certificar dicha condición mediante la correspondiente declaración adicional en el Certificado Fitosanitario.
7. Para *Fusarium oxysporum* f. sp. *cannabis*, las semillas deberán proceder de lotes sometidos a análisis de laboratorios oficiales, utilizando métodos de diagnóstico reconocidos por la ONPF del país exportador, con resultados negativos para el patógeno.
8. Para Hop Latent Viroid (HLVd), las semillas deberán proceder de lotes sometidos a análisis mediante RT-PCR, RT-qPCR u otro método molecular oficialmente reconocido por la ONPF del país exportador, con resultados negativos para el viroide.

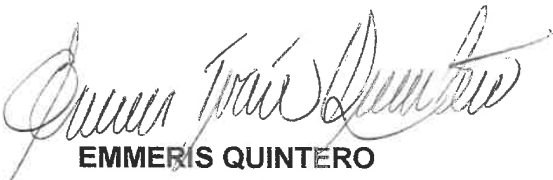




TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.
Ley N° 242 de 13 de octubre de 2021.
Ley N° 464 de 24 de marzo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 2 DE Septiembre DE 2021
Consta de -cuatro- 14) Fojas.


SECRETARIA GENERAL



*Despacho Superior***Resolución No. 303
(De 18 de agosto de 2026)**

“Que otorga el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro al
CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ”

El Ministro de Desarrollo Social, encargado
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**, Asociación Cívica Sin Fines de Lucro, inscrita al folio 4553, rollo 1152, imagen 14, con domicilio en Ciudad de Panamá, corregimiento de Ancón, Llano de Curundú, casa 1994-B, cuya Presidente y representante legal es la señora GINET DARLENE BORACE GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con identificación personal No. 8-293-626, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder notariado (Fj.2)
2. Memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (Fjs.3-7)
3. Copia de cédula de la Representante Legal de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral. (Fj. 8)
4. Copia certificada por la Sección de Tomos del Registro Público de Panamá, en la que hace constar que, de la Escritura Pública No.18,715 del 2 de diciembre de 1986 se encuentra con personería jurídica, con constancia de inscripción en el Registro Público, de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**. (Fjs.9-34)
5. Copia certificada por la Sección de Tomos del Registro Público de Panamá, en la que hace constar que, de la Escritura Pública No.6,663 de 17 de agosto de 1992, donde se protocolizaron artículos de su estatuto, con sus sellos de inscripción de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**. (Fjs. 35-44)
6. Copia certificada por la Sección de Tomos del Registro Público de Panamá, en la que hace constar que, de la escritura pública No. 862 de 2 de febrero de 1993, por la cual se adiciona a la escritura pública No.6,663 de 17 de agosto de 1992, con constancia de inscripción en el Registro Público, de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**. (Fjs.45-51)
7. Copias autenticadas de la escritura pública 15,852 de 6 de noviembre de 2025 expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza documento del Ministerio de Gobierno que aprueba la reforma de los estatutos de la entidad jurídica de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**. (Fjs.52-73)
8. Certificación del Registro Público de Panamá, en el cual consta la vigencia y representación de la organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**. (Fj.74)
9. Pruebas documentales relacionadas al servicio social que presta la organización denominada organización **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**, Fotografías de actividades realizadas por la Organización. (Fjs.75-116)

Que corresponde al examen de todos los elementos de juicio tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizarse la documentación aportada, se pudo constatar que la misma cumple con los requerimientos del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020; además, en el artículo 1 de los estatutos de la organización denominada **CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ**, visibles a foja 59 del expediente administrativo, se observa que se dedicará a actividades de servicio y ayuda a personas necesitadas de las comunidades de la República de Panamá;





- a. Dar prioridad a los valores espirituales y humanitarios antes que a los valores materiales de la vida.
- b. Fomentar a diario la regla de oro en todas las relaciones humanas, “No hagas a otros lo que no quieras que te hagan a ti”;
- c. Promover la adopción y aplicación de normas sociales, empresariales y profesionales más elevadas.
- d. Desarrollar con el precepto y con el ejemplo una ciudadanía más inteligente, emprendedora y servicial.
- e. Proveer a través de este club un medio práctico para afianzar amistades duraderas, prestar servicio altruista y edificar mejores comunidades.
- f. Cooperar para crear y mantener una opinión pública sensata y un alto idealismo que promuevan mayor rectitud, justicia, patriotismo y buena voluntad.

Que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, “el Ministerio de Desarrollo Social podrá otorgar reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a las personas jurídicas reconocidas por el Ministerio de Gobierno e inscritas en el Registro Público que lo soliciten, cuya finalidad sea brindar un servicio social en beneficio de comunidades o grupos de personas de pobreza extrema o pobreza multidimensional y que efectivamente demuestren que realizan actividades de impacto en dichas poblaciones .”

Visto lo anterior, se puede concluir que la organización denominada Organización CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento, toda vez que de los elementos aportados con la solicitud que nos ocupa, se comprueba de manera fehaciente que esta organización presta un servicio social y realiza actividades de impacto en beneficio de la comunidad, siendo lo conducente, acceder a lo pedido y otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro, tal como lo desarrolla el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

Que, fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR el RECONOCIMIENTO a la organización denominada CLUB KIWANIS METROPOLITANO DE PANAMÁ, debidamente inscrita al folio 4553, rollo 1152, imagen 14, con domicilio en Ciudad de Panamá, corregimiento de Ancón, Llano de Curundú, casa 1994-B, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005, y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

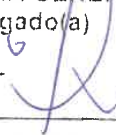
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO AROSEMENA CERVANTES
Ministro encargado

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
A los 26 días del mes de agosto de 2026
Se notificó a Rafael Atencio de la presente Resolución
No. 303 de 18 de agosto de 2026
Firma: 
Cédula: 8-913-1530

RAC/LHMP/ap



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
Encargado(a)
Fecha: 22-8-26
Firma: 
FIEL COPIA DEL ORIGINAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN N° 107
De 21 de agosto de 2026

Por la cual se establecen medidas regulatorias aplicables a los laboratorios fabricantes de medicamentos que contengan metamizol o dipirona, en cualquiera de sus sales, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Decreto de Gabinete No. 01 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, y dicta otras disposiciones, al igual que su reglamentación, constituyen el marco regulatorio para todas las actuaciones que involucren productos farmacéuticos, que conlleva un régimen de fiscalización de los medicamentos y demás productos para la salud humana, así como los aspectos relacionados a la calidad, seguridad y eficacia de estos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones;

Que la Resolución N° 007 de 15 de enero de 2024, que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia de Panamá (BPFV) establece que dentro de las obligaciones y responsabilidades del Responsable/Representante de Farmacovigilancia está:

- b. Gestionar toda medida sanitaria que le sea solicitada por la DNFD en materia de calidad, seguridad y efectividad de los medicamentos.
- g. Llevar a cabo el seguimiento de señales de seguridad que se evalúan en las Agencias Reguladoras u Organismos Internacionales de referencia para el CNFV (FDA, EMA, AEMPS, MHRA, Health Canada, OMS), así como de comunicar al CNFV las que se publican y que involucren medicamentos que comercializan en el país. Siempre que no estén incluidas en el IPS.
- h. "Revisar periódicamente las Notas de Seguridad de medicamentos que publica el Centro Nacional de Farmacovigilancia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas en la Página Web del Ministerio de Salud, con el fin de identificar información de seguridad que se deba actualizar en la monografía o ficha técnica y el inserto o prospecto de sus medicamentos.



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

Que el metamizol, también conocido como dipirona, es un derivado de pirazolona con propiedades analgésicas, antipiréticas y antiinflamatorias. Este medicamento se introdujo en el año 1921 y se ha podido obtener ampliamente de productos de venta libre. A principios de los años setenta su empleo se ha relacionado con reacciones adversas serias y a veces mortales, en particular casos de discrasias sanguíneas, incluyendo agranulocitosis, aunque es una reacción adversa con una frecuencia de aparición muy baja o rara, motivaron su retirada del mercado por algunas autoridades reguladoras de medicamentos.

Que, si bien los preparados que contienen metamizol están prohibidos en algunos países, continúan comercializándose ampliamente en otros incluso como medicamentos de venta libre. En la República de Panamá, mediante la Resolución N° 5-FD de 3 de junio de 1985, la dipirona fue clasificada, como un medicamento de venta bajo prescripción médica. Actualmente, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas mantiene registrados quince (15) medicamentos que contienen dipirona o metamizol en las sales sódica y magnésica, sola o en combinación

Que, en junio de 2024, la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) inició una revisión de seguridad de los medicamentos que contienen metamizol, la cual fue realizada por el Comité para la Evaluación de Riesgos en Farmacovigilancia (PRAC, por sus siglas en inglés). En dicha evaluación se analizaron la evidencia científica disponible, la información de seguridad posterior a la comercialización y los aportes de profesionales de la salud, pacientes y expertos en hematología, manejo del dolor, medicina general y farmacia.

Que, como resultado de dicha revisión, el Comité para la Evaluación de Riesgos en Farmacovigilancia (PRAC) concluyó que el balance beneficio-riesgo del metamizol continúa siendo favorable y, por tanto, no recomendó su retiro del mercado europeo. No obstante, consideró necesario reforzar las advertencias incluidas en la información para prescribir y en el prospecto del medicamento, con el propósito de fortalecer la detección precoz de la agranulocitosis y facilitar su diagnóstico y tratamiento oportunos.

Que, entre las medidas recomendadas por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), se estableció que los profesionales de la salud deben informar a los pacientes acerca del riesgo de agranulocitosis y recomendar la suspensión inmediata del tratamiento, así como la búsqueda de atención médica urgente ante la aparición de signos o síntomas sugestivos de dicha reacción adversa, tales como fiebre, escalofríos, dolor de garganta y úlceras o lesiones dolorosas en las mucosas, especialmente de la boca, nariz, garganta y regiones genital y anal.

Que la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) también advirtió que, cuando el metamizol se administra para el tratamiento de la fiebre, los primeros signos de agranulocitosis pueden pasar inadvertidos y que el uso concomitante de antibióticos podría enmascarar las manifestaciones iniciales de esta reacción adversa, retrasando su identificación y tratamiento. Asimismo, recomendó no utilizar este medicamento en pacientes con antecedentes de agranulocitosis inducida por metamizol u otras pirazolonas o pirazolidinas, ni en personas con enfermedades que afecten la médula ósea o la producción y función de las células sanguíneas.

Que la revisión efectuada por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) concluyó que el balance beneficio-riesgo del metamizol permanece favorable, siempre que su utilización se realice de conformidad con las recomendaciones de seguridad y las condiciones autorizadas de uso.

Que, como consecuencia de dicha evaluación, durante el año 2025 se dispuso la actualización de la información para prescribir y de los prospectos de todos los medicamentos que contienen metamizol comercializados en la Unión Europea, incorporando advertencias reforzadas, nuevas contraindicaciones y medidas adicionales de vigilancia dirigidas a reducir el riesgo de agranulocitosis, sin recomendar el retiro de estos medicamentos del mercado.



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

Que, de acuerdo con la información del Centro Nacional de Farmacovigilancia, desde el año 2003 hasta la fecha se han recibido diecinueve (19) notificaciones de sospechas de reacciones adversas asociadas al uso de dipirona sódica o magnésica, en las cuales se reportaron cuarenta y dos (42) reacciones adversas, entre ellas vómitos, leucopenia con neutropenia, debilidad, palidez, diaforesis, precordialgia, cefalea, reacciones alérgicas en cara, cuello y tórax anterior, edema palpebral bilateral, opresión torácica, máculas eritematosas generalizadas, escalofríos, prurito, sensación de calor en la piel, edema de manos y labios, depresión medular, eritema, disgeusia, broncoespasmo laríngeo, hipotensión arterial, disartria y disnea, entre otras. A la fecha en el Centro Nacional de Farmacovigilancia no se han recibido reportes de agranulocitosis con metamizol o dipirona.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 y su reglamentación, corresponde a la Autoridad de Salud adoptar las medidas regulatorias, preventivas y de gestión del riesgo que resulten necesarias para salvaguardar la vida, la salud, la integridad física y los demás intereses de la población, garantizando que los medicamentos que contienen metamizol o dipirona en sus diferentes sales, continúen utilizándose bajo condiciones que aseguren su calidad, seguridad y eficacia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar que la condición de venta de metamizol o dipirona en Panamá es bajo **prescripción médica**, de conformidad con la normativa sanitaria vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los titulares de registro sanitario y/o empresas que fabrican productos que contengan metamizol o dipirona en sus diferentes sales, adecuar los siguientes cambios en la monografía e inserto:

EN LA MONOGRAFÍA:

1. Restringir el uso de metamizol o dipirona a las siguientes indicaciones:
 - Dolor agudo moderado a severo postoperatorio o postraumático, de tipo cólico o de origen oncológico.
 - Fiebre alta que no responda a otras medidas terapéuticas incluidos antipiréticos de primera elección.

Utilizar metamizol solo para tratamientos de corta duración (3 a 5 días) a las dosis mínimas eficaces, vigilando la aparición de sintomatología indicativa de agranulocitosis y evitar su uso en dolor leve. En caso de tratamiento prolongado solo realizarse bajo supervisión médica.

2. Incluir las siguientes contraindicaciones:
 - Pacientes que hayan experimentado previamente agranulocitosis inducida por metamizol, otras pirazonas o pirazolidinas.
 - Pacientes con alteraciones de la función de la médula ósea (p. ej. durante o después del tratamiento con agentes citostáticos) o enfermedades del sistema hematopoyético.
 - Hipersensibilidad al principio activo o a alguno de sus excipientes
 - Pacientes que hayan experimentado con anterioridad reacciones de hipersensibilidad o reacciones hematológicas a medicamentos que contienen metamizol, a otras pirazonas o pirazolidinas (isopropilaminofenazona, propifenazona, fenazona y fenilbutazona).
 - Pacientes con síndrome conocido de asma por analgésicos o pacientes con intolerancia conocida a los analgésicos, del tipo urticaria-angioedema, es decir, pacientes con broncoespasmo u otras formas de reacción anafilactoide los cuales presentan sensibilidad a los salicilatos, paracetamol u otros analgésicos no narcóticos, como por ejemplo diclofenaco, ibuprofeno, indometacina o naproxeno.



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

- Pacientes con porfiria hepática intermitente aguda (riesgo de provocar un ataque de porfiria).
- Pacientes con deficiencia genética de glucosa 6-fosfato-deshidrogenasa (riesgo de hemólisis).
- Tercer trimestre de embarazo.
- Pacientes que hayan experimentado una reacción cutánea grave en exposiciones previas.

3. Incluir las siguientes advertencias:**Reacciones hematológicas graves (como agranulocitosis o pancitopenia)****Agranulocitosis**

El tratamiento con metamizol o dipirona puede causar agranulocitosis, que puede ser mortal. Puede ocurrir aún después de haber usado metamizol con anterioridad sin complicaciones.

La agranulocitosis inducida por metamizol o dipirona es una reacción adversa idiosincrática. No depende de la dosis y puede aparecer en cualquier momento durante el tratamiento, incluso poco después de haber interrumpido el tratamiento.

Se debe indicar a los pacientes que interrumpan el tratamiento y busquen atención médica inmediata en caso de presentar cualquier síntoma sugestivo de agranulocitosis (p.ej., fiebre, escalofríos, dolor de garganta y cambios dolorosos en las mucosas, especialmente en la boca, nariz y garganta o en la zona genital o anal).

Si se toma metamizol para la fiebre, algunos síntomas de agranulocitosis pueden pasar desapercibidos. De manera similar, los síntomas pueden quedar enmascarados en pacientes que están recibiendo tratamiento antibiótico.

Si los signos y síntomas sugieren agranulocitosis, debe realizarse un recuento sanguíneo completo de inmediato (incluyendo la fórmula leucocitaria), y se debe suspender el tratamiento mientras se espera a los resultados. Si se confirma la agranulocitosis, el tratamiento no se debe reiniciar.

Cuando aparezcan signos o síntomas clínicos de agranulocitosis o disminución de hematíes, leucocitos o plaquetas en las pruebas de laboratorio, se debe interrumpir inmediatamente la administración de metamizol y controlar el recuento sanguíneo (incluyendo la fórmula leucocitaria) hasta que haya vuelto a la normalidad. No se puede esperar a disponer de los resultados de las pruebas analíticas para interrumpir el tratamiento. Todos los pacientes deben ser informados de que deben interrumpir el tratamiento y consultar inmediatamente al médico si durante el tratamiento con metamizol aparecen signos y síntomas indicativos de discrasia sanguínea (por ej. malestar general, infección, fiebre persistente, dolor de garganta, cambios dolorosos en la mucosa de la boca o nariz, hematomas, sangrado, palidez o deterioro inesperado en el estado general).

Los pacientes que muestran reacciones inmunológicas a metamizol como agranulocitosis, también presentan un alto riesgo de reaccionar del mismo modo a otras pirazolonas y pirazolidinas.

Riesgo en poblaciones específicas

En pacientes de edad avanzada o pacientes con la función renal o hepática alterada, metamizol sólo se debe utilizar tras una valoración del balance beneficio-riesgo y deben tomarse las medidas de precaución adecuadas.

4. Incluir las siguientes reacciones adversas dentro de los trastornos de la sangre y del tejido linfático:

Raras: leucopenia



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

Muy raras: agranulocitosis (incluyendo casos mortales), trombocitopenia. Frecuencia no conocida: sepsis, anemia aplásica, pancitopenia (incluyendo casos mortales).

Se supone que estas reacciones son de naturaleza inmunológica. Pueden aparecer incluso cuando ya se haya utilizado metamizol con anterioridad, sin complicaciones.

La agranulocitosis se manifiesta en forma de fiebre, escalofríos, dolor orofaríngeo, disfagia, estomatitis, rinitis, faringitis, inflamación del tracto genital e inflamación anal. Estos signos o síntomas pueden ser mínimos en pacientes que estén tomando antibióticos. La linfadenopatía o esplenomegalia es pequeña o inexistente. La velocidad de sedimentación se incrementa notablemente y los granulocitos se reducen de manera considerable o desaparecen del todo. La hemoglobina, el recuento celular sanguíneo y el recuento plaquetar pueden ser anormales.

Es necesario advertir al paciente que interrumpa inmediatamente el tratamiento con metamizol y consulte al médico si aparece algún síntoma o signo de agranulocitosis o anemia aplásica.

EN EL INSERTO:**1. Indicaciones:**

Metamizol o dipirona solo se utilizará para las siguientes indicaciones:

- Tratamiento del dolor agudo moderado o intenso postoperatorio o postraumático, de tipo cólico o dolor por cáncer.
- Fiebre alta que no responda a otras medidas u otros medicamentos para la fiebre.

Utilizar metamizol solo para tratamientos de corta duración (3 a 5 días) a las dosis mínimas eficaces, vigilando la aparición de sintomatología indicativa de agranulocitosis como escalofríos, fiebre, dolor de garganta y llagas dolorosas en las mucosas especialmente en la boca, nariz y garganta o en la zona genital o anal. Se debe evitar su uso en dolor leve. En caso de tratamiento prolongado solo debe realizarse bajo la supervisión de un médico.

2. Contraindicaciones:

No tome metamizol o dipirona en los siguientes casos:

- Si previamente ha tenido una disminución significativa de un tipo de glóbulos blancos llamados granulocitos, que fue causado por metamizol u otros medicamentos similares llamados pirazolonas o pirazolidinas.
- Si tiene problemas con su médula ósea o tiene una enfermedad que afecte la manera en la que se producen o funcionan sus células sanguíneas.
- Si ha tenido previamente reacciones alérgicas o reacciones hematológicas (disminución de glóbulos blancos, glóbulos rojos o plaquetas en sangre) con medicamentos que contienen metamizol (dipirona) u otros compuestos similares o reacciones alérgicas a cualquiera de los demás componentes de este medicamento.
- Si ha padecido síntomas de asma, rinitis o urticaria (manchas rojizas o habones en la piel que pueden producir picazón) durante el tratamiento con otros analgésicos como ácido acetilsalicílico, acetaminofén o antiinflamatorios no esteroideos, ya que en estos casos también puede existir sensibilidad a metamizol o dipirona.
- Si padece porfiria aguda intermitente (un trastorno del metabolismo de los pigmentos sanguíneos que forman parte de la hemoglobina).
- Si padece deficiencia genética de la enzima glucosa-6-fosfato-deshidrogenasa.
- Si ha sufrido alteraciones de la función de la médula ósea (formadora de las células sanguíneas); por ejemplo, durante o después de recibir quimioterapia para el cáncer o si ha tenido enfermedades relacionadas con la formación de células sanguíneas.



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

- Si está en los tres últimos meses de embarazo.
- Si ha sufrido reacciones cutáneas muy graves (denominadas, por ejemplo, síndrome de Stevens Johnson o necrólisis epidérmica tóxica) con el uso previo de metamizol u otro medicamento que contuviese metamizol o dipirona.

3. Advertencias y precauciones:

Consulte a su médico o farmacéutico antes de empezar a utilizar metamizol (también llamado dipirona).

Recuento de los glóbulos blancos más bajo de lo normal (agranulocitosis).

Metamizol o dipirona puede causar agranulocitosis, un nivel muy bajo de un tipo de glóbulos blancos llamados granulocitos, que son importantes para combatir las infecciones. Debe dejar de tomar metamizol y ponerse en contacto inmediatamente con un médico si presenta los siguientes síntomas, ya que pueden indicar una posible agranulocitosis: escalofríos, fiebre, dolor de garganta y llagas dolorosas en las mucosas (superficies húmedas del cuerpo) especialmente en la boca, nariz y garganta o en la zona genital o anal. Su médico le realizará pruebas de laboratorio para comprobar el nivel de sus células sanguíneas.

Si toma metamizol para la fiebre, algunos síntomas de la agranulocitosis pueden pasar desapercibidos. De manera similar los síntomas pueden estar enmascarados si usted está tomando antibióticos.

La agranulocitosis puede aparecer en cualquier momento durante el uso de metamizol e incluso poco después de haber dejado de tomar metamizol.

Puede presentar agranulocitosis incluso si usted ha usado metamizol sin problemas en el pasado.

Tenga especial cuidado:

- Si experimenta malestar general, infección, fiebre persistente, dolor de garganta, inflamación en boca, nariz o garganta, lesiones en la mucosa de la boca o de los genitales, hematomas, sangrado o palidez, debe de suspender el tratamiento y consultar a su médico inmediatamente. Estos trastornos pueden ser debidos a un descenso del número de glóbulos blancos en la sangre (agranulocitosis), de plaquetas (trombocitopenia) o a un fallo en la producción de todas las células de la sangre (anemia aplásica).
- En pacientes de edad avanzada o pacientes con la función renal o hepática alterada, metamizol sólo se debe utilizar tras una valoración del balance beneficio-riesgo y deben tomarse las medidas de precaución adecuadas.

4. Reacciones adversas:

Se ha reportado con una frecuencia de aparición muy rara (puede afectar a 1 de cada 1,000 personas) casos de disminución severa de los glóbulos blancos (agranulocitosis) que puede producir muerte debida a infecciones graves.

ARTÍCULO TERCERO: Adoptar el uso de la tarjeta informativa al paciente como medida de minimización de riesgos de agranulocitosis (Anexo N°1) en pacientes que sean tratados con metamizol o dipirona en sus diferentes sales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los titulares de registro sanitario y/o empresas que fabrican productos que contengan metamizol o dipirona en sus diferentes sales, presentar al Centro Nacional de Farmacovigilancia previa distribución, una nota o comunicación directa a los profesionales de la salud (DHPC) en la que se informe como mínimo lo siguiente:

- El riesgo de agranulocitosis y sus manifestaciones clínicas.
- Las indicaciones autorizadas y la duración recomendada del tratamiento.
- Las contraindicaciones y advertencias de uso.



Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

- La recomendación de suspender el tratamiento cuando se presenten signos o síntomas sugestivos de agranulocitosis.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a los titulares de registro y/o laboratorios fabricantes de los productos que contengan metamizol o dipirona en sus diferentes sales, la reproducción y distribución de la tarjeta informativa al paciente y la nota dirigida a los profesionales de la salud sobre el riesgo de agranulocitosis, para asegurar la disponibilidad permanente en todas las instalaciones de salud públicas y privadas del territorio nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones señaladas en la presente Resolución aplicarán a los productos registrados, en proceso de registro sanitario, renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos que contengan metamizol o dipirona en sus diferentes sales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a los titulares de Registro sanitario y/o Laboratorios fabricantes de medicamentos que contengan metamizol o dipirona en sus diferentes sales, que dispondrán de un término de ocho (8) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, para dar cumplimiento a las medidas establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley No. 419 de 1 de febrero de 2024 y Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 y Resolución No. 007 de 15 de enero de 2024.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Mgter. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL
MINISTERIO DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 107 de 21 de agosto de 2026

Anexo N°1: Tarjeta informativa al paciente para el uso de metamizol y el riesgo de agranulocitosis

Tarjeta de informativa al paciente para el uso de Metamizol y el riesgo de agranulocitosis

- ☐ El metamizol también llamado dipirona es un medicamento utilizado solo para el tratamiento del dolor agudo moderado o intenso posoperatorio o postraumático, de tipo cólico o dolor por cáncer. También se utiliza en los casos de fiebre alta que no responde a otras medidas u otros medicamentos para la fiebre.
- ☐ El metamizol se debe utilizar solo para tratamientos de corta duración (3 a 5 días), vigilando la aparición de síntomas indicativos de agranulocitosis y evitar su uso en dolor leve. En caso de tratamiento prolongado solo debe utilizarse bajo supervisión médica.
- ☐ El tratamiento con metamizol puede causar agranulocitosis, que puede ser mortal. La agranulocitosis (un recuento de los glóbulos blancos más bajo de lo normal) no depende de la dosis y puede aparecer en cualquier momento durante el tratamiento, incluso poco después de haber interrumpido el tratamiento, o si usted ha utilizado metamizol sin problemas en el pasado.
- ☐ La agranulocitosis se manifiesta con los siguientes signos y síntomas: fiebre, escalofríos, dolor de garganta, y llagas dolorosas en las mucosas especialmente en la boca, nariz y garganta o en la zona genital o anal.
- ☐ Si toma metamizol para la fiebre, algunos síntomas de la agranulocitosis pueden pasar desapercibidos. De manera similar los síntomas pueden estar enmascarados si usted está tomando antibióticos.
- ☐ Debe dejar de tomar metamizol y contactar a su médico inmediatamente en caso de presentar los síntomas indicativos de agranulocitosis.
- ☐ No tome metamizol si previamente ha tenido un descenso significativo de un tipo de glóbulos blancos llamados granulocitos, que fue causado por metamizol u otros medicamentos similares llamados pirazolonas o pirazolidinas.
- ☐ Notifique las sospechas de reacciones adversas al Centro Nacional de Farmacovigilancia a través de Vigimedica Panamá <https://vigiflow-eforms.who-umc.org/pa/vigimedic>.





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 1-B -2025
De 2 de enero de 2025

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que esté expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al señor Jesús Elías Espinosa Torres, con cédula de identidad personal No.8-972-883, con el número de empleado No.85325, como Director Regional de Mañanitas, encargado, desde el 2 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al señor Jesús Elías Espinosa Torres, con cédula de identidad personal No.8-972-883, con el número de empleado No.85325, como Director Regional de Mañanitas, encargado, desde el 2 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.



Página No.2 de 2
Resolución No. 1-B -2025
de 2 de enero de 2025



Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. Advertir que la presente Resolución deja sin efecto cualquier otra Resolución de delegación hecha a este cargo.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro



JAJC/MideDR/LDC



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha:

07-09-2026





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 724-2026
DE 18 de agosto de 2026

Por la cual se deroga la Resolución No.119 de 21 de mayo de 2008 y se establecen los requisitos para la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal de Proyectos de Interés Social

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá reconoce el derecho de acceso a una vivienda digna y faculta al Estado para desarrollar políticas habitacionales de interés social, tal como indica en su Artículo 117, que el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”, en sus artículos 1, 2 y 3 se establecen los principios fundamentales del ordenamiento territorial que para el desarrollo urbano en Panamá, en el sentido de crear un marco regulatorio que permita el crecimiento armónico de los centros poblados, garantizando accesibilidad para todos los habitantes y una mejor calidad de vida, con el propósito de promover el desarrollo sostenible y el bienestar de la población y orientar las políticas de ordenamiento territorial: el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, la prioridad del interés general sobre el particular;

Que el Gobierno Nacional con miras a solucionar la problemática de vivienda y otorgar la oportunidad de obtención de título de propiedad a familias que ocupan edificios de alquiler propiedad del Banco Hipotecario Nacional, dictó la Ley 47 de 4 de diciembre de 2007, “Que establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial para el Banco Hipotecario Nacional y adopta otras medidas”;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 47 de 4 de diciembre de 2007, mediante la Resolución No. 119 de 21 de mayo de 2008, se establecieron los requisitos mínimos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, así como la clasificación de estos, correspondiendo dicha atribución al Ministerio de Vivienda, actualmente denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por mandato de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, con el fin de mejorar



Resolución No.

Página No.2 de 3

la planificación y optimizar la gestión urbana y rural, así como orientar la inversión privada en proyectos de desarrollo habitacional y territorial y del cual forma parte la Dirección de Propiedad Horizontal;

Que la Ley 284 de 14 de febrero de 2022, regula el Régimen de Propiedad Horizontal y atribuye al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Propiedad Horizontal la facultad de conocer y tramitar las solicitudes de incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal;

Que el Régimen de Propiedad Horizontal se aplicará a proyectos de interés social, en beneficio directo para el Estado y la comunidad, por lo que resulta necesario adecuar los requisitos y procedimientos a la realidad actual, tal como lo indica el Artículo 113 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022;

Que en mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar la Resolución No.119 de 21 de mayo de 2008, por la cual se establecen los requisitos mínimos para tramitar las solicitudes de incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal Especial de los edificios propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

SEGUNDO: Aprobar los requisitos mínimos que deben ser presentados para la tramitación de las solicitudes de Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal Especial:

1. Solicitud de Incorporación, mediante la cual solicita se declare que la edificación sea incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal, y se apruebe el Reglamento de Copropiedad, además debe contener, el Uso o Destino y el nombre de la edificación, además de detallar los datos principales del bien inmueble, tales como número de folio real, ubicación, superficie, medidas, linderos y características arquitectónicas de la Edificación, cantidad de unidades inmobiliarias y valores.
2. Tres (3) ejemplares del Reglamento de Copropiedad, debidamente refrendada por abogado.
3. Certificación actualizada de propiedad del Registro Público de Panamá, no mayor de noventa (90) días.
4. Fotocopia del permiso de construcción, cuando corresponda.
5. Fotocopia del permiso de ocupación, cuando corresponda.
6. Planos aprobados por las autoridades competentes con la localización, plantas, y elevaciones.
7. Informe de costos con subsidio.
8. Certificación donde conste que se trata de un proyecto para interés social, expedida por la Dirección de Desarrollo Social.
9. Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que autoriza Gerente General a someter la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal y aprobación el Reglamento de Copropiedad.



Resolución No. 728-2022

Página No.3 de 3

10. Certificación catastral de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Parágrafo:

- Para edificaciones cuya construcción data de más de veinte (20) años, y que estén ocupados deberán acompañar la solicitud de un informe técnico firmado por ingeniero civil que confirme el buen estado de habitabilidad, la certificación de un profesional idóneo del sistema eléctrica y del sistema de plomería.

TERCERO: Los bienes inmuebles que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial certifique como de interés social están exentos del pago que establece el Artículo 44 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022.

CUARTO: El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá requerir información a otras entidades públicas con la finalidad de cumplir con el fin regulado en la presente resolución, en especial a:

- a) Registro Público de Panamá.
- b) Municipios.
- c) Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).
- d) Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.
- e) Otras entidades competentes.

QUINTO: Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Resolución continuarán su trámite conforme a la normativa más favorable al administrado.

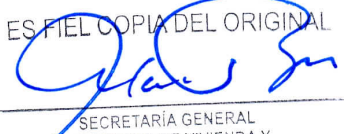
SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

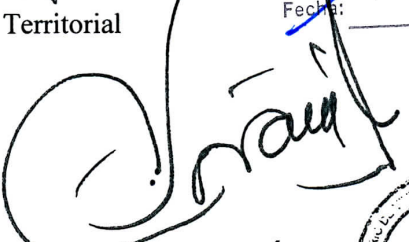
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 47 de 4 de diciembre de 2007, Resolución No.119 de 21 de mayo de 2008, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 284 de 14 de febrero de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARQ. FRANK OSORIO A.
Viceministro de Ordenamiento Territorial

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 04-09-2024


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 788 -2026
De 28 de agosto de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al **Ingeniero JONATHAN PINO**, con cédula de identidad personal No.8-736-1940, posición No. 61969, como **Director de Ingeniería y Arquitectura**, Encargado, desde 1 de septiembre al 16 de septiembre de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Ingeniero JONATHAN PINO, con cédula de identidad personal No.8-736-1940, posición No. 61969, como **Director de Ingeniería y Arquitectura**, Encargado, desde 1 de septiembre al 16 de septiembre de 2026;

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al





Página No.2 de 2
Resolución No. 700-2026
de 08 de agosto de 2026

momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro

JAJC/MideDR/LDC/ng
h

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha: 07-09-2026





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV- 372 -26
(de 12 de AGOSTO de 2026)

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el **Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones**, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el **Artículo 57 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones**, establece que se reputarán casas de valores extranjeras aquellas que estén organizadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado Extranjero o que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá; o que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción;

Que mediante el **Acuerdo No.3-2003 de 20 de marzo de 2003**, se declara a la República de El Salvador como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el **Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones**;

Que mediante el **Acuerdo No.4-2016 de 20 de julio de 2016**, se adoptó el procedimiento por el cual se dictan las disposiciones aplicables a las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá;

Que el 16 de julio de 2026, **VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, sociedad establecida de acuerdo a las leyes salvadoreñas, con identificación tributaria Número 0614-021293-104-5 e inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número novecientos cincuenta y ocho (958) del Libro veintinueve (29) del 6 de diciembre de 1993 del Registro de Comercio de la República de El Salvador, que cuenta con autorización para operar como Casa de Corredores de Bolsa otorgada por la Superintendencia del Sistema Financiero de la República de El Salvador bajo asiento registral CB-0007-1994, presentó mediante Apoderado Especial, solicitud formal de Licencia de Operador Remoto, con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el **Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones**, y el **Acuerdo No.4-2016 de 20 de julio de 2016**;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informe que reposa en el expediente de fecha 31 de julio de 2026, de los cuales se presentaron observaciones el 24 de julio de 2026; y que fueron atendidas el 30 de julio de 2026;

Que, una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que **VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Operador Remoto de conformidad con el **Acuerdo No.4-2016 de 20 de julio de 2016**;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores:

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Operador Remoto a la sociedad **VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, sociedad establecida de acuerdo a las leyes salvadoreñas, con identificación tributaria Número 0614-021293-104-5 e inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número novecientos cincuenta y ocho (958) del Libro veintinueve (29) del 6 de diciembre de 1993 del Registro de Comercio de la República de El Salvador, que cuenta con autorización para operar como Casa de Corredores de Bolsa otorgada por la Superintendencia del Sistema Financiero de la República de El Salvador bajo asiento registral CB-0007-1994.

SEGUNDO: Advertir a la sociedad **VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, que debe hacer entrega de los reportes, informes,



Resolución No. SMV- 372 -26
(de 12 de AGOSTO de 2026)

documento e información, con la periodicidad, forma y contenido que establezcan las organizaciones autorreguladas, así como cumplir con todas las reglamentaciones internas emitidas por éstas.

TERCERO: Advertir a la sociedad VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que debe cumplir con las reglas internas, estándares de conducta y acuerdos reglamentarios para la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que se encuentren vigente en la República de Panamá, así como en su jurisdicción de origen.

CUARTO: Advertir a la sociedad VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que podrá realizar las siguientes operaciones: Adquirir, negociar, y colocar órdenes de compra y venta de valores e instrumentos financieros, por cuenta propia o por cuenta y a solicitud de sus inversionistas de su país de origen exclusivamente, en los sistemas de negociación remotos de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá; liquidar, compensar y mantener las cuentas de custodia a través de una central de valores autorizada para operar en la República de Panamá.

QUINTO: Advertir a la sociedad VALORES DAVIVIENDA EL SALVADOR S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que debe cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 6 para conservar la Licencia de Operador Remoto y con la información sobre las operaciones indicada en el Artículo 8 del Acuerdo No.4-2016 de 20 de julio de 2016 y las demás obligaciones establecidas en dicho Acuerdo y en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones, y sus Acuerdos Reglamentarios.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución y/o Apelación, ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus modificaciones, y el Acuerdo No.4-2016 de 20 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁRUQUEL MURGAS DE GONZÁLEZ
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 12 de AGOSTO de 2026

Melina J. Alvarado
Firma

/Vep/Dirección de Supervisión de Intermediarios





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 04 - 26
De 27 de agosto de 2026

Tema: ¿Cuando se presenta ante la SMV una solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de una serie específica, emitida dentro de un programa rotativo de valores, ¿opera la suspensión de negociación de manera automática sobre la totalidad del programa y todas sus series, o bien la Superintendencia del Mercado de Valores cuenta con la facultad de analizar las circunstancias del caso y determinar que la suspensión recaiga únicamente sobre la serie cuyos términos y condiciones son objeto de la solicitud de modificación?

Solicitante: Virtù Atelier Legal

Criterio del Solicitante:

“ ...

Con base en la lectura del Artículo 3 del Acuerdo, somos de la opinión de que la suspensión de negociación no opera de manera automática sobre la totalidad del programa rotativo, sino que la norma distingue dos supuestos con efectos distintos:

Primer supuesto. Regla general (párrafo tercero): La suspensión recae sobre los valores cuya modificación se pretende. La norma emplea una expresión de alcance específico y delimitado: no habla de "los valores del emisor", ni de "el programa", sino exclusivamente de los valores afectos a la solicitud. En el contexto de un programa rotativo con múltiples series independientes, esta expresión debe entenderse referida únicamente a la serie objeto de modificación.

Segundo supuesto. Extensión discrecional (párrafo cuarto): La Superintendencia podrá extender la suspensión a otros valores del mismo emisor, pero únicamente al estimar que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor. Esta facultad es de naturaleza discrecional y condicionada; exige una valoración causal por parte de la Superintendencia y no se activa de forma automática por la mera existencia de otras series en circulación dentro del mismo programa.

Esta interpretación es consistente con la estructura del propio Acuerdo, que en sus Artículos 4-A y 5 contempla expresamente el tratamiento diferenciado por serie, reconociendo que en un programa rotativo cada serie puede tener condiciones de consentimiento, certificaciones y registros independientes. Por lo que consideramos que extender automáticamente la suspensión a series que no son objeto de modificación, cuyas, garantías y condiciones son distintos, y cuyos tenedores son diferentes, resultaría incompatible con la lógica de independencia que subyace a la figura del programa rotativo y con el principio de proporcionalidad que debe guiar las medidas cautelares adoptadas por la Administración.

En los programas de emisión de valores estructurados en series, cada serie constituye una emisión autónoma con sus propias condiciones financieras, plazos y base de inversionistas, por lo que las modificaciones a las condiciones de una serie determinada únicamente conciernen y obligan a los tenedores de dicha serie. En consecuencia, la aceptación requerida para efectuar cualquier modificación es exclusivamente la de los tenedores de la serie objeto de la modificación. Lo anterior resulta aún más gravoso cuando la medida adoptada de la suspensión del programa en su totalidad afecta a tenedores de otras series que no fueron parte de la solicitud de modificación, que no fueron convocados, consultados ni notificados sobre las razones que motivaron la decisión, y respecto de quienes no existe incumplimiento, controversia ni circunstancia alguna que justifique la restricción impuesta.

Asimismo, una suspensión automática y generalizada sobre el programa completo podría causar perjuicios injustificados a series que se encuentren en plena vigencia, con obligaciones de pago en curso o que acaban de ser colocadas en el mercado.

En consecuencia, somos de la opinión que la Superintendencia del Mercado de Valores cuenta con la facultad (y la obligación) de analizar cada caso concreto y determinar, con fundamento en el párrafo cuarto del Artículo 3 del Acuerdo, si concurren o no los presupuestos que justificarían extender la suspensión a series o valores que no son objeto de la solicitud de modificación. Dicha facultad no puede ejercerse de manera automática, sino mediante una estimación motivada sobre la existencia del nexo causal exigido por la norma.

Finalmente conviene precisar que la presente solicitud de opinión se circunscribe exclusivamente al supuesto de modificaciones de los términos y condiciones de una serie





especifica dentro de un programa rotativo, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de modificaciones que recaigan sobre los términos y condiciones del programa rotativo en sí mismo, que afectarían el marco general bajo el cual se emiten todas las series lo que en definitiva tendría otro tratamiento.
...

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

1. Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.”

“Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:

1. *El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.*
2. *La asesoría de inversión.*
3. *La intermediación de valores e instrumentos financieros.*
4. *La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.*
5. *La administración de sociedades de inversión.*
6. *La custodia y depósito de valores.*
7. *La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.*
8. *La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.*
9. *La calificación de riesgo.*
10. *El servicio de proveer precios sobre valores.*
11. *La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.*
12. *El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.*
13. *Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.*

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.”

“Artículo 14. Atribuciones del superintendente. Son atribuciones del superintendente:

1. *Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.*
2. *Cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.*
3. *Suspender las ofertas públicas que violen disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o cuando así lo disponga la ley.*
- ...
26. *Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.*
- ...

El superintendente podrá delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia, con excepción de la adopción o modificación de opiniones.”

2. Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003:

***“Artículo 3 (Comunicado público de hecho de importancia y suspensión de las negociaciones):** Una vez la solicitud y los documentos indicados en los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá esperar la revisión y visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores para divulgar un comunicado público de hecho de importancia a través de uno de los siguientes medios: (a) en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, o (b) en la Superintendencia*





del Mercado de Valores, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI) y, en caso de estar listado en bolsa, también deberá divulgarlo en la misma fecha a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen. En este comunicado público se señalará, como mínimo, lo siguiente:

1. Indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende.
2. Cuadro comparativo de los términos que se pretenden modificar.
3. Mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta de modificación.

Adjunto al comunicado público de hecho de importancia, que cuente con el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores, el emisor deberá divulgar a través del SERI el formato de aceptación propuesto a los tenedores de los valores cuyos términos y condiciones son objeto de la modificación.

La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a suspender las negociaciones de los valores debidamente emitidos y en circulación cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda, una vez el solicitante presente la solicitud de registro de modificación ante esta Autoridad.

La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor **afectos a la modificación** estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, **si a juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores** esta medida sea necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores.

En el evento que el emisor solicitante del registro de modificación a los términos y condiciones de los valores registrados mantenga, simultáneamente, otros valores debidamente emitidos y en circulación, como consecuencia de una oferta pública registrada, la Superintendencia del Mercado de Valores suspenderá la negociación de éstos, al estimar que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor, siendo necesario, por ende, el conocimiento por parte de todos los tenedores de valores emitidos por dicho emisor.”

Tal como se ha manifestado en otras Opiniones y se observa del artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores tiene competencia privativa para regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en o desde Panamá.

En tal sentido, también determina el artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que la Superintendencia del Mercado de Valores, en el marco de su regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores, tiene los siguientes objetivos claves: (a) propiciar la seguridad jurídica de todos los participantes de este mercado y (b) garantizar la transparencia, (c) **con especial protección de los derechos de los inversionistas.**

Las actividades del mercado de valores giran en torno al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen por medio de valores o instrumentos financieros, tal cual lo dispone el artículo 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Entre las actividades está, por ejemplo, **la oferta pública de valores** que realice un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en Panamá, para lo cual se requiere previamente de **registro y autorización de los valores** ante la Superintendencia del Mercado de Valores, a menos que la oferta esté exenta de registro, tal como se desprende de los artículos 4, 115, 128 y 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En la línea de lo antes expuesto, puede observarse en los artículos 119, 131 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, se faculta a la Superintendencia del Mercado de Valores a: (a) prescribir la información y la documentación que, respecto del emisor, sus operaciones, negocios y valores, deben contener las solicitudes de registro de valores, al igual que (b) rechazar una solicitud de registro de valores cuando, entre otros casos, la información o la documentación presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores, a juicio de esta, esté incompleta o no cumpla con los requisitos establecidos en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Debido a esa competencia privativa de regulación que le ha conferido el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y precisamente en lo que respecta al contenido de las solicitudes de registro de valores, se cuenta actualmente con el Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010, que adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores.





Luego, en el año 2003, se emite el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, a través del cual se adopta el **procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados**.

Precisamente relacionado con el tema que actualmente nos ocupa, en el año 2021, se emitió la Opinión No. 2-2021 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se aclaró el alcance de las aceptaciones de los tenedores que deban obtenerse y presentarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando el emisor presente una solicitud de registro de modificación de términos y condiciones de los valores registrados, con base en el procedimiento adoptado mediante el Acuerdo No. 4-2003. En ese sentido, se indicó que, cuando las normas del Acuerdo No. 4-2003 hacen referencia a la aprobación o aceptación de los tenedores **“afectos a la modificación”**, la Superintendencia del Mercado de Valores está requiriendo de parte del emisor, en aras de proteger los derechos de los inversionistas, que obtenga las aceptaciones de los tenedores de los valores registrados **que se verán afectados por la modificación de los términos y condiciones** que solicita registrar ante esta Autoridad Administrativa.

En la referida Opinión No. 2-2021 se abordó el caso de los valores registrados con la posibilidad de emitir series y el escenario en el que el emisor pretenda modificar, por ejemplo, los términos y condiciones de dos (2) o más series en circulación, a partir de lo cual se indicó el deber de presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores, las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores de cada una de esas series, **por separado**, tomando en consideración que esas series no solo **pueden (i) contar con términos y condiciones que las diferencian unas de otras**, sino que también **pueden (ii) contar con distintos tenedores o pueden (iii) mantener tenedores que no comparten el mismo porcentaje de tenencia** de valores registrados en una y otra serie, de allí que es el tenedor o el grupo de tenedores de los valores registrados de cada una de estas series quien(es), a consideración de esta Autoridad Administrativa, debe(n) dar su consentimiento o aceptación a la propuesta de modificación elevada por el emisor por separado, para que surta efectos única y exclusivamente sobre los términos y condiciones de la serie cuyos valores mantienen la tenencia y se desea modificar.

Con esta Opinión No. 2-2021, se pone en contexto, desde otro punto de vista, **la posibilidad de que existan series que no se vean afectadas por los términos y condiciones de otra serie de la misma emisión, que el emisor pretenda modificar y registrar** ante la Superintendencia del Mercado de Valores. De allí que, a raíz de modificaciones introducidas en el año 2022 al Acuerdo No. 4-2003, podrá observarse que se pide, en el caso de emisiones que cuenten con varias series, que el contenido de la documentación presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores deberá individualizar y detallar la información de cada una de las series sujetas a modificación, tomando en cuenta el tipo de consentimiento que establezca cada prospecto informativo o el suplemento informativo de cada serie, conforme aplique.

Adentrándonos al artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003, objeto de la consulta, tenemos que su antepenúltimo párrafo condiciona la suspensión de las negociaciones de los valores registrados siguiendo la regla antes indicada, es decir, que la Superintendencia del Mercado de Valores **procederá a suspender las negociaciones** de los valores emitidos y en circulación **cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda**. Esto es reafirmado en el penúltimo párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003, cuando se refiere a la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor **afectos a la modificación**.

Con estos párrafos, tal como se indica en la consulta, **se parte de alcance específico y delimitado** en la suspensión de las negociaciones, lo que significa que **no necesariamente debe aplicarse a todas las series** de los valores registrados y autorizados para su oferta pública, sino sobre aquellas series cuyos términos y condiciones se pretenda modificar y registrar ante esta Autoridad Administrativa.

Reiteramos, puede darse el escenario en que se modifiquen algunos términos y condiciones que afecten a series específicas sin impactar otras dentro de una misma emisión de valores registrada, de manera que, bajo la regla antes expuesta, no es razonable ni proporcional extender la suspensión de las negociaciones sobre el resto de las series, afectando con esta medida provisional, inclusive, a sus tenedores, cuyos valores no son parte de la solicitud de modificación de términos y condiciones ni, por lo tanto, han debido ser consultados sobre la solicitud ni prestar su consentimiento o aceptaciones, ni debieran ver limitado su derecho de disposición.

El último párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 plantea, no obstante, que la suspensión de las negociaciones sea extensiva a todos los valores emitidos y en circulación producto de una oferta





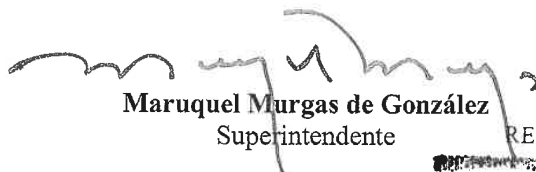
pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores, bajo el supuesto de que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor, lo que, por ende, hace necesario que todos los tenedores tengan conocimiento de ello. Ahora bien, esta suspensión de las negociaciones no opera de manera automática, sino que debe existir una evaluación o análisis de la solicitud del emisor por parte de esta Autoridad Administrativa, para proceder de tal forma, luego de “estimar”, como bien indica el último párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003, que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor y que, por consiguiente, deben ser del conocimiento de todos los tenedores. Una interpretación distinta, desvirtuaría la regla antes mencionada, en cuanto a que la suspensión de las negociaciones sea sobre los valores emitidos y en circulación cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda.

Para ello, el Formulario R-MOP o de Registro de Modificación a Ofertas Públicas, que es parte del Anexo del Acuerdo No. 4-2003, establece diferentes preguntas que el emisor debe divulgar en aras de entender su situación y la evolución del negocio, de manera que se puedan comprender las razones por las que solicita a la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de la modificación de términos y condiciones. En algunos casos, no obedecerán a motivos del negocio del emisor como tal, sino por otros factores externos que pueden impactar en los términos y condiciones. Por consiguiente, son escenarios que deben ser evaluados por esta Autoridad Administrativa, cuando se presenten los documentos, y determinar si es necesario o no que la suspensión de las negociaciones sea extensiva a todos los valores emitidos y en circulación producto de una oferta pública registrada.

En mérito del análisis anterior, concluimos que cuando se presenta a la Superintendencia del Mercado de Valores, una solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de una serie en particular, emitida dentro de un programa rotativo de valores registrados, la suspensión de las negociaciones, en principio, solo debe incidir sobre dicha serie, sin perjuicio de la facultad de evaluar analizar cada caso concreto y determinar, con fundamento en el último párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003, si concurren o no los presupuestos que justificarían extender la suspensión de las negociaciones al resto de las series o valores registrados emitidos y en circulación, teniendo siempre presente la regla que las modificaciones que propone el emisor no afecten los términos y condiciones de otra serie de la misma emisión o, incluso, del programa rotativo de valores registrados en sí mismo.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Maruquel Murgas de González
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ

~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

De foja 1 a foja: 5

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 27 de 8 de 2026.


Fecha:

/aatencio/D.Legal

